PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

cuy

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia presidido por la Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra, e integrado por los Ministros Mario Luis Vivas, Silvia Alejandra Bustos y Andrés Giacomone, dicta sentencia en la causa caratulada «**<Persona 2> s/ denuncia amenazas con arma de fuego – Gaiman s/ impugnación extraordinaria**» (Expediente N.° 101050 – Año 2024 - Carpeta Judicial N.° 10075 OJ Trelew).

De acuerdo con la providencia de la hoja 165, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Bustos, Banfi Saavedra, Giacomone y Vivas.

La jueza **Silvia Alejandra Bustos** dijo:

I. La causa llega al Tribunal en virtud de la impugnación extraordinaria interpuesta por la parte querellante, contra la sentencia n.° 1024/2024 dictada en fecha 26/3/2024 por el juez penal Marcelo Nieto Di Biase (cfr. hojas 80 a 90).

Mediante su decisión, el magistrado había resuelto, en lo pertinente, absolver al imputado <Persona 1> «como presunto autor del delito de lesiones en carácter de autor, por el hecho presuntamente ocurrido el día 23 de noviembre de 2021, en perjuicio de <Persona 2>…» (cfr. punto 1 de la sentencia).

II. La impugnación extraordinaria

Los abogados representantes del querellante <Persona 2>, fundaron su recurso en dos agravios:

1) errónea aplicación de la ley sustantiva; y 2) arbitrariedad en la consideración de la prueba para fijar los hechos.

1. En lo que concierne al primero de los cuestionamientos, y sobre la base de citas de doctrina que consideraron aplicables, los letrados afirmaron que el concepto «salud» incluía la faceta psíquica y psicológica de la persona humana. Y que el legislador –en referencia al artículo 89 del Código Penal–, había querido sancionar aquellas conductas que lesionaran ese aspecto.

Sin embargo, según los litigantes, el juez nada expresó sobre este planteo. Se limitó a dejar una breve constancia de la declaración de la perita psicóloga de parte (<Persona 3>), pese a que la profesional había suministrado detalles y precisiones que no habían podido ser refutados por el contraexamen de la defensa. El magistrado tampoco se explayó sobre el testimonio del oficial de policía que había acudido al lugar del hecho (<Persona 5>), y había descripto el estado psíquico y físico de la víctima. Poca atención le merecieron, asimismo, otros testigos que se habían referido a la afectación psíquica que el incidente había provocado a <Persona 2> durante un período prolongado de tiempo (<Persona 8> y <Persona 6>).

La agresión física del imputado a la víctima, agregaron, se dio en el marco de una situación ya cargada de hostilidad, iniciada con insultos —que

el propio acusado reconoció—, seguida por la irrupción de su vehículo de gran porte, de contramano, sobre la vereda del estudio de la víctima, y reiterada momentos más tarde con gritos y gestos amenazantes.

Estas acciones significaban una grave intimidación para cualquier persona, pero el juez nunca evaluó si constituían un daño a la salud de la víctima.

2. Con relación al segundo agravio, los abogados de la querella afirmaron que la fijación de los hechos en la sentencia había sido arbitraria. La decisión del juez, dijeron, había sido puramente voluntarista: el magistrado había ignorado las pruebas del juicio, en lugar de ponderarlas de manera crítica.

a. Según la imputación, la novia o pareja del imputado lo había llamado por teléfono luego de salir de la oficina de la víctima, y le había dicho que <Persona 2> la había maltratado. <Persona 1>, a bordo de su vehículo de gran porte (Ford Ranger Raptor), atravesó a mucha velocidad la rotonda de la <Lugar 1>, cruzó de carril y subió dos ruedas a la vereda, a la altura del estudio jurídico de la víctima. La camioneta detuvo su marcha a menos de un metro del cuerpo de <Persona 2>. Debido al estruendo y los gritos, los operarios del galpón de cerezas ubicado al frente salieron a observar la escena.

<Persona 1> se bajó del rodado, comenzó a

insultar y amenazar a <Persona 2>, hasta zamarrearlo contra el propio auto de <Persona 2> y contra el costado de su camioneta. Los litigantes destacaron que el acusado era una persona robusta e impulsiva, que incluso había mostrado su carácter violento e intemperante en audiencia. Y que la escena se había desarrollado detrás de la camioneta, impidiendo que sea percibida con claridad por los testigos.

Cuando el imputado advirtió la presencia del entonces fiscal N. en el lugar, subió a la camioneta, recuperó la mano de circulación, pero dio vuelta en redondo, y nuevamente se detuvo frente a <Persona 2>, increpándolo y señalándolo con el dedo desde el interior del rodado.

b. Como sustento de este relato, agregaron los abogados de la querella, se habían producido numerosas pruebas en el juicio.

Primero, la declaración de la víctima, detallada, y sostenida en el tiempo ante diversos testigos. Luego, el reconocimiento del acusado de haber subido su automóvil a la vereda, de contramano, junto con las fotografías que mostraban las huellas de ese vehículo y la posición del rodado de la víctima.

También prestó declaración el juez <Persona 10> fiscal a la fecha de los hechos. Fue la primera persona que advirtió la confrontación, y reconoció que <Persona 1> había zamarreado a <Persona 2>. El episodio le había parecido grave, por lo que

convocó a la policía y se apartó del caso por ser un testigo presencial.

El oficial <Persona 5>, quien acudió al lugar tras el aviso de <Persona 10> describió que <Persona 2> estaba muy asustado, temblando, y que se había orinado a raíz de lo sucedido. El policía dijo que lo habían acompañado al hospital para que fuera asistido.

Allí fue atendido por el médico <Persona 4>, quien dejó constancia de los eritemas en la espalda de <Persona 2>, de su estado de nerviosismo, y de que tenía el pantalón mojado.

La prenda mojada fue señalada, dijeron los letrados, por el funcionario judicial <Persona 10> por el policía <Persona 5>, y por el médico <Persona 4>.

Sin embargo, criticaron, el juez había exigido un análisis bioquímico o fotografías para acreditar la orina en el pantalón de la víctima, como si <Persona 2> hubiera fingido esa circunstancia. El tribunal también había conjeturado, siguiendo a la defensa, que los eritemas podían obedecer a una reacción química a un medicamento para personas trasplantadas.

Pero la explicación más sencilla era la correcta: <Persona 2> se había orinado por el miedo que le había ocasionado la situación.

Además, para llegar a un diagnóstico, los médicos empleaban la anamnesis como método, es decir, preguntas al paciente. Entonces: si la

persona había sido llevada por la policía, había referido que había sido golpeada, y el médico había constatado enrojecimiento de la piel justo en ese lugar, no hay modo lógico de dudar que los golpes recibidos habían sido su causa.

Los abogados también señalaron que el daño ocasionado a la salud psíquica de <Persona 2> había sido demostrado con la declaración de la perita psicóloga de parte <Persona 3>. La experta, luego de varias entrevistas, había afirmado la existencia de estrés postraumático que había modificado la conducta de la víctima. Se trataba de un trauma grave por los sucesos vividos, que lo había convertido en una persona híper alerta, con niveles altos de ansiedad y angustia, trastornos del sueño, depresión y aislamiento. Al punto de cerrar su estudio jurídico en Gaiman, para evitar cualquier contacto con su agresor.

c. Para finalizar, fustigaron con dureza el criterio del tribunal respecto de la declaración de uno de los testigos (<Persona 7>), quien en el debate había dado una versión de los hechos diferente a la que diera en la investigación. En aquella oportunidad había expresado que había visto, desde una posición elevada en el galpón de cerezas, los golpes de <Persona 1> a <Persona 2>.

Sin embargo, en el juicio, este testigo primero había dicho que su declaración a la policía se basaba en lo que a su vez le había transmitido <Persona 2>, pese a que se había comprobado que

nunca habían quedado a solas luego del incidente: el primero en llegar había sido <Persona 10> y luego la policía. Luego <Persona 7> había dicho que la policía le había escrito la declaración, que la había leído y que no la había firmado.

El juez, en lugar de ordenar la detención por falso testimonio de esta persona, dispuso que se evaluara la posible comisión del delito de falsedad ideológica de instrumento público por parte de la policía que lo había entrevistado.

d. En definitiva, concluyeron los impugnantes, el análisis razonable y conjunto de la evidencia ventilada en el juicio, a partir de la aplicación de las reglas de la experiencia, no permitía construir una hipótesis diferente a la que había sido presentada en la acusación.

Solicitaron, así, la anulación del juicio, y el reenvío para la celebración de un nuevo debate.

III. En la audiencia celebrada ante el Tribunal (CPP, artículo 385), intervinieron los abogados de la parte querellante, y el defensor particular del acusado.

Ambos letrados de la querella reiteraron, en líneas generales, los argumentos desarrollados en la impugnación escrita. Esto es, ratificaron dicha presentación, y agregaron que el recurso versaba sobre cuestiones de puro derecho en torno de la correcta interpretación del artículo 89 del Código Penal. Insistieron sobre la arbitrariedad de la valoración probatoria, y la falsedad e

inconsistencia de los dichos del testigo <Persona 7>, quien -agregaron- se había presentado en el debate antes de su citación.

El abogado del atribuido, por su parte, afirmó que no se habían probado los hechos de la acusación. En efecto, no se habían acreditado lesiones físicas en la víctima. Las perturbaciones psíquicas, de existir, solo significaban una alteración del ánimo propia de una discusión acalorada entre <Persona 2> y <Persona 1>. Y como al momento de los hechos <Persona 2> estaba regando con una manguera, su pantalón mojado también se podía atribuir a esta circunstancia. Solicitó, en suma, el rechazo de la impugnación, con costas.

IV. Con los antecedentes del caso debidamente reseñados, corresponde pasar a su análisis y resolución.

1. No advierto que la sentencia apelada incurra en los defectos señalados por la parte querellante.

Entre las hojas 82/vuelta a 86/vuelta, el juez de grado explicó las razones por las cuales consideró que no se había alcanzado el estándar de certeza exigible para fundar una condena penal, esto es, más allá de toda duda razonable, en relación con el delito de lesiones leves.

A tal fin, desarrolló una argumentación respetuosa de los principios de la sana crítica racional, conforme lo impone el artículo 25 del Código Procesal Penal. Es decir, valoró la prueba

producida en su conjunto y con arreglo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

En este contexto, y más aún tratándose de una sentencia absolutoria, no encuentro configurada una hipótesis de arbitrariedad que autorice la intervención de esta instancia revisora. No cualquier desacuerdo con la valoración probatoria habilita la procedencia del recurso, en especial cuando se pretende sustituir el criterio del juzgador natural por una propia reconstrucción fáctica a partir de la misma base probatoria.

2. La querella critica la absolución por considerar que el juez no valoró adecuadamente determinados segmentos probatorios rendidos en el juicio. No comparto esa mirada.

2.a. En cuanto a los hechos relatados por la víctima, la sentencia analizó su testimonio en forma detenida, y lo contrastó con las demás pruebas del caso. Lejos de omitir su valoración, el juez explicó por qué consideró que ciertos aspectos del relato carecían de la coherencia externa necesaria para ser tomados como base única de una condena. Esta conclusión se funda en el contraste entre las declaraciones de los testigos presenciales o semipresenciales, el informe médico y otras pruebas objetivas.

Tales razones fueron claras, suficientes y no contradictorias con el resto del fallo.

2.b. El juez, asimismo, ponderó el relato del

testigo <Persona 10> quien efectivamente refirió haber visto a <Persona 2> alterado y una situación de tensión con el imputado. Pero también dejó en claro que no había presenciado la totalidad del episodio, que su intervención fue posterior a los hechos principales, y que su percepción del evento fue limitada por la posición y el momento de su llegada.

La sentencia no negó su aporte, pero sí expuso fundadamente los motivos por los cuales no resultaba concluyente respecto de una agresión física constitutiva de delito.

2.c. Respecto del testimonio de <Persona 9>, el juez valoró con prudencia sus dichos. <Persona 9> reconoció no haber tenido sus anteojos en ese momento, lo cual disminuía su capacidad de observación. Su testimonio fue considerado de manera conjunta con los demás, y no se advierte una lectura fragmentaria ni sesgada de su declaración.

2.d. En cuanto al testigo <Persona 7>, la decisión del juez de concederle credibilidad se encuentra debidamente fundamentada. Su tratamiento como testigo hostil fue explicado en la audiencia, y su declaración fue valorada junto al resto de la prueba. Que su versión no coincida con otros testimonios no torna, por sí sola, inverosímil su relato, ni convierte en arbitraria su consideración por parte del juzgador.

2.e. En relación con el testimonio del médico

<Persona 4>, el juez no tergiversó su contenido. Por el contrario, recogió fielmente sus dichos: el profesional fue cauto al señalar que las lesiones cutáneas podrían tener múltiples causas, incluida la medicación inmunosupresora que recibía la víctima. Esa posibilidad, sumada a la falta de constatación directa del mecanismo lesivo, fue razonablemente tenida en cuenta para fundar la duda.

3. La querella cuestiona que el juez haya omitido el análisis de posibles secuelas de índole psíquica.

3.a. El fallo hace referencia al estado emocional de la víctima tras el hecho. Sin embargo, a criterio judicial, no resultó suficiente para acreditar un daño psíquico penalmente relevante. No se advierte la arbitrariedad invocada.

3.b. Finalmente, respecto a la observación del juez sobre la falta de pruebas directas del supuesto episodio de incontinencia, no se trata de una exigencia arbitraria ni caprichosa. La sentencia menciona que hubo testigos que refirieron esta circunstancia, pero advierte que no existía constatación objetiva que permitiera establecerla con certeza. Por otro lado, si bien algunos testigos señalaron que la víctima tenía el pantalón mojado, existía la posibilidad de que ello se debiera a que se encontraba regando el césped con una manguera al momento de ser interceptada, lo que explica de manera plausible

la prenda húmeda sin vincularla necesariamente a un episodio de incontinencia. Esta conclusión no desatiende la prueba rendida, sino que responde al estándar de certeza exigido por el principio *in dubio pro reo*.

V. En suma, la sentencia apelada no incurre en arbitrariedad. El juez analizó el conjunto de la prueba, explicó por qué no alcanzaba para fundar una condena, y justificó adecuadamente su decisión. La absolución se sustenta en una evaluación racional y conforme a derecho.

La discrepancia de la parte acusadora no basta, en este marco, para descalificar el pronunciamiento.

VI. Propongo, en definitiva, rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por la parte querellante, con costas, y confirmar la sentencia absolutoria dictada en favor de <Persona 1>.

Así voto.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. Me remito a la exposición de antecedentes y agravios de la ministra Bustos (secciones I a III de su voto), por resultar clara y completa.

II. Comparto la solución propuesta en ese primer sufragio (punto IV, incisos 1 a 3, y sus respectivas subdivisiones).

Tras una lectura integral de la sentencia N.° 1024/2024 y de los agravios vertidos por la querella, no advierto que la decisión recurrida

contenga vicio alguno que autorice su invalidez. El razonamiento del tribunal de juicio se presenta como una derivación razonada del derecho vigente, con adecuada valoración de la prueba y respeto por las garantías propias del debido proceso. A tal fin, acompaño el desarrollo efectuado en el citado punto IV del primer voto.

III. En consecuencia, me sumo a la propuesta de rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por la parte querellante, con costas, y confirmar en todos sus términos el fallo absolutorio N.° 1024/2024.

Así voto.

El juez **Andrés Giacomone** dijo:

I. Los antecedentes del caso, así como los agravios introducidos por la querella, fueron debidamente expuestos en el voto que abre este acuerdo (apartados I a III), lo que torna innecesaria su reiteración.

II. En cuanto al fondo, no observo que la sentencia atacada se aparte de los estándares exigidos por nuestra jurisprudencia para considerar configurada una decisión arbitraria. El tribunal de juicio fundó su pronunciamiento con base en una interpretación plausible de los hechos y del derecho aplicable. En tal sentido, me inscribo en el análisis vertido en el apartado IV del primer voto, que comparto.

III. Por lo tanto, sigo la decisión de mis colegas de rechazar la impugnación extraordinaria

interpuesta por la parte querellante, con costas, y confirmar la sentencia dictada en autos (N.° 1024/2024).

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. Coincido con la ministra Bustos en cuanto a la exposición de los antecedentes del caso y la identificación de los agravios traídos a conocimiento de esta sede (apartados I a III de su voto), por lo que prescindo de reiterarlos.

II. Luego de revisar detenidamente la sentencia apelada, considero que no se configura un supuesto de arbitrariedad. El tribunal de juicio valoró la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional y brindó una respuesta fundada a los planteos oportunamente introducidos. En este marco, adhiero a la conclusión del primer voto, en particular a lo desarrollado en el apartado IV, puntos 1 a 3 y sus respectivos incisos, que hago propios.

III. Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria articulada por la querella, con costas, y confirmar la sentencia N.° 1024/2024 en todos sus términos.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

-

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta por la parte querellante (fojas 97/107), con costas;

2°) Confirmar, en lo pertinente, la sentencia N.° 1024/2024 del juez penal Nieto Di Biase (hojas 80/90); y

3°) Protocolícese y notifíquese.

FECHA DE FIRMA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2025.-
REGISTRADA BAJO EL NRO. 22.-
FDO: BANFI SAAVEDRA Camila, BUSTOS, Silvia A., GIACOMONE, Andrés, VIVAS, Mario Luis .-